

Gregorio Iván Bravo Gómez
Abogado



Popayán, 2 de agosto de 2023

Señor

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

j01pecmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán,

E. S. D.

Ref.: Solicitud de nulidad procesal y levantamiento de medidas cautelares.

Tipo de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante:	BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado:	JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ.
Radicado:	1900-41-89-001-2018-00507-00.

GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ, de condiciones civiles al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **OLGA ESPERANZA TROCHEZ TROCHEZ**, identificada con C.C. Np 34.523.815 de Popayán, de conformidad con el poder que allego junto con el presente escrito, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, así como para deprecar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del proceso de la referencia.

SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

NULIDAD CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE LA RESPECTIVA INSTANCIA

Sea lo primero referirnos a la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso en su artículo 133 enlista las causales de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...). “2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive legalmente un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Centrándonos dentro de los requisitos formales de la solicitud de nulidad, resulta claro que, en aplicación del principio de **taxatividad**, solo es posible invocar causales de nulidad que se encuentren expresamente enlistadas en el ordenamiento procesal, y para el caso concreto, por remisión expresa que señala “2. *Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive legalmente un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)*” (Num. 2º Art.133 C.G.P.), en consideración a que se profirió sentencia el 14 de agosto de 2020.

Así mismo, la causal de nulidad enervada es de gran **trascendencia**, toda vez que la demandante conocía de la existencia del proceso con radicado 2015-00441-00, del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN por cuanto en la consulta de la rama judicial en la página web de consulta de la rama judicial se evidencia que es un proceso concursal, donde se deduce que estan inmersos los bienes del señor JULIAN RICARDO NUÑEZ, y que fue fallado el día 14 de enero de 2019, y se afirma que la demandante señora OJEDA OJEDA sabia y conocía del proceso por cuanto existe evidencia en la consulta web

Calle 6ª No. 3-13 Oficina 202 - Popayán, Cauca.
Cel. 31055171824 Correo Electrónico gregorioibq@outlook.com

Belo
Agosto 2/2023
GABL.

Gregorio Iván Bravo Gómez

Abogado



que el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán el día 20 de septiembre de 2020 EMITIÓ UN AUTO QUE ORDENA INFORMAR A LA SEÑORA BLANCA EMMA OJEDA OJEDA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA ARCHIVADO, es decir conocía de la existencia del proceso que afectaba los bienes del señor NUÑEZ TROCHEZ y no fue diligente u omitió conocer el contenido de un proceso archivado y como tal susceptible de conocimiento público para conocer el contenido del mandato judicial del juez de la referencia y prefirió presuntamente y de manera deliberada continuar en su demanda ocultando una sentencia de adjudicación que a esa fecha se encontraba ejecutoriada, misma que afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental de gran relevancia en los procesos judiciales como corresponde al de la propiedad de terceros perjudicados, como lo es mi mandante señora OLGA ESPERANZA TROCHEZ TROCHEZ , quien es una de las adjudicatarias beneficiadas con la sentencia proferida por el Juzgado quinto Civil del Circuito de Popayán quien quita los derechos de propiedad al señor JULIAN NUÑEZ TROCHEZ y los transfiere mediante sentencia a mi mandante.

En lo concerniente el tópico o principio de **protección**, es indispensable advertir que para el caso que concita la atención, la señora OLGA ESPERANZA TROCHEZ TROCHEZ, no fue el sujeto procesal quien dio lugar a la ocurrencia de la nulidad planteada, y se encuentra legitimada para alegarla porque es una adjudicataria del inmueble que al tenor de la sentencia del Juez Superior ya no le pertenece al señor Núñez Trochez, y como propietaria le asiste el interés por el perjuicio que le está causando la anormalidad procesal como de manera reiterada lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, así lo ha dicho en sentencia del 17 de febrero de 2003, expediente 7509 magistrado ponente Dr. Manuel Ardila Velásquez: legitimación. Es asunto que, en últimas solo concierne a la parte perjudicada con la actuación defectuosa, es decir mi mandante quien es adjudicataria propietaria del inmueble que se embarga y secuestra.

Finalmente, como ya se indicó en precedencia, está claramente **acreditada** la causal de nulidad alegada, por cuanto el planteamiento del motivo invalidatorio fue descrito con precisión, sustentado a su vez con los fundamentos de hecho y de derecho que los respalda; así mismo se indica que la solicitud de nulidad adquiere la connotación de **residual**, por cuanto es el único instrumento jurídico con que se cuenta para enmendar el agravio al derecho conculcado, que ante la prosperidad de la solicitud, permite efectivizar y materializar el derecho a la defensa técnica correspondiente, situación que habilita para la interposición de esta petición, máxime cuando se está planteando en el momento que se comparece a la actuación procesal, siendo oportuno poner en conocimiento de la misma al operador judicial.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 dispone que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **“o con posterioridad a esta”**, si ocurrieren en ella”, motivo por el cual resulta ser **oportuna** la postulación de la nulidad procesal; así también el canon 135 ibídem prevé que “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”, actuación que se está surtiendo en esta oportunidad, sin perjuicio de las oportunidad probatoria para sustentar la misma.

Así las cosas, se denota que el estado de proceso se encuentra con petición de la parte demandante para que se embarguen bienes que ya no son propiedad del demandado, no obstante todo el discurrir procesal se ha desarrollado con completa violación de una sentencia proferida por un Juez de Rango superior, por lo que la señora OLGA ESPERANZA TROCHEZ TROCHEZ, solo ha conocido de la existencia del proceso de responsabilidad civil contractual de la referencia, sino hasta esta etapa procesal como resultado de la aplicación de una medida cautelar como lo es en el embargo de la Casa de Habitación que le fue adjudicada en proceso concursal y proferida por un Juez de Circuito



SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

A continuación, se esbozará un breve recuento de los hechos:

1. El bien objeto de la orden impartida por su despacho dentro del radicado 2018-507-00, no es propiedad del demandado señor **JULIAN NUÑEZ TROCHEZ**, según Sentencia proferida con anterioridad del 14 de enero de 2019 por Juez Superior -Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y debidamente ejecutoriada según proceso 2015-00244-00.
2. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Popayán. ordenó medida cautelar sobre dicho mueble, dentro de un proceso de responsabilidad civil contractual en contra del señor JULIAN NUÑEZ TROCHEZ, quien por sentencia de un Juez de Circuito adjudico reitero el citado bien.
3. La solicitud Nulidad y Oposición la presento en tiempo, al tenor del artículo 597 del CGP que reza: "... También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días".
4. La solicitud de Nulidad y levantamiento de la medida cautelar la presento en nombre de mi mandante, en su calidad no solo de poseedora del inmueble, sino también en su calidad de adjudicataria según sentencia judicial de adjudicación del día 14 de enero de 2019 emitida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN dentro del proceso concursal con radicado 201500244-00 y del cual anexo la parte pertinente.
5. A este Tenor según la Sentencia aquí referida, el señor JULIAN NUÑEZ no es el dueño del inmueble embargado, de acuerdo a lo aquí manifestado en Sentencia Judicial en Firme proferida por un Juzgado Civil del Circuito, razón por la cual no se justifica que continúe imposición de la medida.

Una vez efectuadas algunas precisiones de orden jurídico en conjunto con los lineamientos que la jurisprudencia ha dispuesto para situaciones similares a la presente, esta defensa se permite concluir que en este escrito se encuentran los argumentos suficientes para disentir ampliamente de la medida cautelar instaurada por la parte actora y de la decisión del A quo, respecto a su imposición.

De acuerdo a la normatividad vigente y precedente vertical sobre este ítem en líneas anteriores, es menester realizar un análisis entre la medida cautelar decretada por el Juez y la procedibilidad de la misma, teniendo en cuenta el bien sobre el cual recae, de manera que se verifique si resulta procedente, o no, la medida cautelar.

PETICIÓN

Atendiendo a los argumentos en cita, solicito a su Señoría como **PETICIÓN PRINCIPAL** que **DECRETE LA NULIDAD** de los autos y/o providencias que contradigan y desconozcan la Sentencia de Adjudicación proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán del 14 de enero de 2019, debidamente ejecutoriada y en firme especialmente el auto que decretó medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad contractual de la referencia, sobre el inmueble

Gregorio Iván Bravo Gómez

Abogado



ubicado en la calle 18BN # 17-40 del Barrio Campamento de la ciudad de Popayán y como resultado de ello disponga del levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior, al haber tenido ocurrencia la causal anulatoria de “2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive legalmente un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)” (Num. 2º Art.133 C.G.P.), conforme a los argumentos jurídicos y fácticos expuestos, y en consecuencia de ello deberá retrotraerse al acatamiento de la Sentencia proferida por Juez Superior y a su vez, reconocer y legitimar a la señora OLGA EZPERANZA TROCHEZ TROCHEZ para actuar como directa perjudicada con las decisiones proferidas por su despacho. otorgársele la oportunidad de contestar demanda en debida forma.

PRUEBAS

Documentales aportados: copia sentencia de adjudicación (parte pertinente).

PDF consulta proceso surtido en instancia civil del circuito

Poder para actuar

Documentales solicitados: comedidamente como sustento de lo afirmado solicito al señor juez oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, expida certificación de ejecutoria de la sentencia de adjudicación del inmueble objeto de medida de embargo y secuestro.

NOTIFICACIONES

OLGA ESPERANZA TROCHEZ TROCHEZ, recibirá notificaciones en calle 18BN # 17-40 del Barrio Campamento de la ciudad de Popayán, así como el correo electrónico de notificaciones judiciales olgadenunez@hotmail.com

Para efectos de notificaciones del suscrito apoderado, solicito que se tenga como tal la Calle 6 No 3-13 Oficina 507 de la ciudad de Popayán, Cauca. Celular 310 5171824 y Correo Electrónico: gregorioibg@outlook.com

Cordialmente,

GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ

C.C. No. 4.775.048 de Timbío

T.P. No. 215.159 del C.S. de la J.



Gregorio Iván Bravo Gómez

Abogado

Senior(a)

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYAN

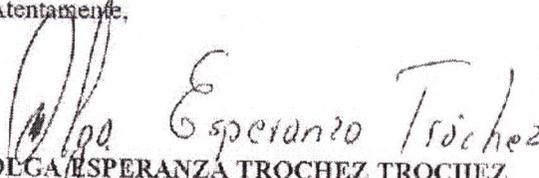
101pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OLGA ESPERANZA TROCHEZ TROCIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.523.815 de Popayán, en mi calidad de propietaria por adjudicación por Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Quinto Civil del circuito de Popayán dentro del radicado No 2015-00441-00 y afectada por la medida cautelar decretada por su despacho, por la medida de embargo y secuestre del inmueble ubicado en la calle 188N # 17-40 del barrio Campamento de Popayán, emanada dentro del proceso con radicado 2018-00507-00, manifiesto a usted, que confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ**, identificado con la cédula No 4.775.048 de Timbío Cauca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 215.159 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico gregorioibg@outlook.com para que, en mi nombre ejerza la defensa de mis intereses, y adelante todas las actuaciones que en derecho se requieran.

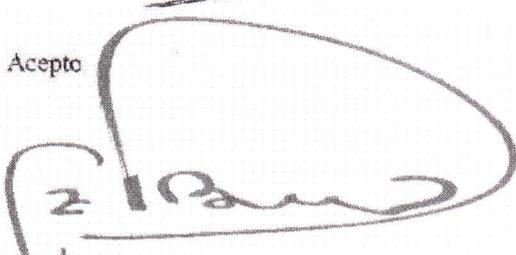
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Solicito comedidamente al señor Juez, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado.

Atentamente,


OLGA ESPERANZA TROCHEZ TROCIEZ
C.C. No. 34.523.815 de Popayán

Acepto


GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ
C.C. No 4.775.048 de Timbío
T. P. No. 196.490 del C. S. de la J.

COPIA EN BLANCO
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYAN

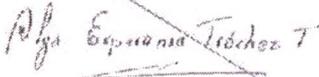


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



GOD 26249

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el primero (1) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: OLGA ESPERANZA TROCHEZ TROCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034523815 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


----- Firma autógrafa -----



26249-1

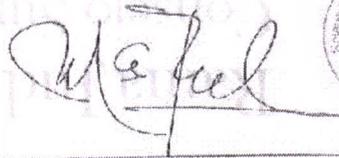
e93dd2f663

01/08/2023 11:01:30

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.





MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA

Notaria (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: e93dd2f663, 01/08/2023 11:01:34

ESPACIO EN BLANCO



Fecha de Consulta : Miércoles, 02 de Agosto de 2023 - 10:01:12 A.M.

Número de Proceso Consultado: 19001310300520150024400

Ciudad: POPAYAN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	Juez - Juzgado 5 CC

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Concursal	Otros	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JULIAN RICARDO - NUÑEZ TROCHEZ	- BANCOOMEVA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido

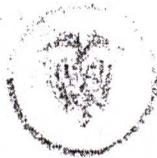
Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2020 A LAS 14:53:52.	28 Sep 2020	28 Sep 2020	25 Sep 2020
25 Sep 2020	AUTO DE TRÁMITE	AUTO ORDENA INFORMAR A LA SEÑORA BLANCA EMMA OJEDA OJEDA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA ARCHIVADO.			25 Sep 2020
10 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIA	SE EMITEN OFCIOS NOS. 437 A 440, DESTINO SECRETARIA(AS TRANSITO DE TIMBIO, BUCARAMANGA, CALI Y MIRANDA, CAUCA			10 Mar 2020
11 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2020 A LAS 07:57:59.	12 Feb 2020	12 Feb 2020	11 Feb 2020
11 Feb 2020	AUTO DE TRÁMITE	ORDENA OFICIA RUNT INFORME SECRETARÍA DONDE APARECEN REGISTRADOS LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES VINCULADOS AL PROCESO			11 Feb 2020
29 Jan 2020	AGREGA MEMORIAL	RESPUESTA DE LA CÁMARA DE COMERCIO A OFICIO DE JUNIO DE 2019.			29 Jan 2020
21 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/05/2019 A LAS 15:28:46.	22 May 2019	22 May 2019	21 May 2019
21 May 2019	AUTO RESUELVE ADJUDICACIÓN	ADJUDICA BIENES REHUSADOS POR BANCOLOMBIA S.A.			21 May 2019
26 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/03/2019 A LAS 13:18:48.	27 Mar 2019	27 Mar 2019	26 Mar 2019
26 Mar 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD DEL DEUDOR JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ			26 Mar 2019
12 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2019 A LAS 15:07:49.	13 Mar 2019	13 Mar 2019	12 Mar 2019
12 Mar 2019	AUTO DECIDE RECURSO	REPONE PARA REVOCAR EL AUTO CALENDADO 19 DE FEBRERO DE 2019			12 Mar 2019
27 Feb 2019	TRASLADO ART. 108	REPOSICIÓN AUTO FEBRERO 19 DE 2019			27 Feb 2019
25 Feb 2019	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	LA APODERADA DEL BANCOLOMBIA S.A. PRESENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO CALENDADO 19 DE FEBRERO DE 2019			25 Feb 2019
19 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2019 A LAS 10:19:37.	20 Feb 2019	20 Feb 2019	19 Feb 2019
19 Feb 2019	AUTO RESUELVE	NIEGA ADICION			19 Feb 2019

	ADICIÓN PROVIDENCIA				
14 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2019 A LAS 06:54:29.	15 Jan 2019	15 Jan 2019	14 Jan 2019
14 Jan 2019	AUTO NIEGA TRÁMITE	APRUEBA ADJUDICACIÓN BIENES DEL DEUDOR			14 Jan 2019
03 Dec 2018	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA ART. 35 LEY 1116			03 Dec 2018
29 Nov 2018	AGREGA MEMORIAL	SE ALLEGA MEMORIAL.			29 Nov 2018
31 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2018 A LAS 16:36:15.	01 Nov 2018	01 Nov 2018	31 Oct 2018
31 Oct 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA APROBACIÓN - IMPOBACIÓN ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. 3 DE DICIEMBRE DE 2018 9:00 A.M. SALA 4			31 Oct 2018
09 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2018 A LAS 07:57:15.	10 Oct 2018	10 Oct 2018	09 Oct 2018
09 Oct 2018	AUTO DE TRÁMITE	DEJA EXPEDIENTE EN SECRETARÍA A DISPOSICION DE PARTE INTERESADA PARA OBTENER COPIAS.			09 Oct 2018
11 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2018 A LAS 13:31:59.	12 Sep 2018	12 Sep 2018	11 Sep 2018
11 Sep 2018	AUTO SE ABSTIENE DE INICIAR	SE ABSTIENE DE ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN EL PROCESO 201800081-00			11 Sep 2018
31 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2018 A LAS 08:06:42.	03 Sep 2018	03 Sep 2018	31 Aug 2018
31 Aug 2018	AUTO REQUIERE PARTE	AL PROMOTOR PARA QUE PRESENTE EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN, EN LOS 30 DÍAS SIGUIENTES.-			31 Aug 2018
14 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2018 A LAS 08:03:41.	15 Jun 2018	15 Jun 2018	14 Jun 2018
14 Jun 2018	AUTO DE TRÁMITE	CORRE TRASLADO DEL INVENTARIO VALORADO Y DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS GASTOS PARA LOS FINES DEL NUM 30 ART. 37 DE LA LEY 1116 DE 2006.			14 Jun 2018
19 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2018 A LAS 08:48:17.	20 Apr 2018	20 Apr 2018	19 Apr 2018
19 Apr 2018	AUTO RECONOCE PERSONERIA				19 Apr 2018
11 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/04/2018 A LAS 11:24:18.	12 Apr 2018	12 Apr 2018	11 Apr 2018
11 Apr 2018	AUTO DE TRÁMITE	NO RECONOCE PERSONERIA			11 Apr 2018
21 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2018 A LAS 13:33:30.	22 Mar 2018	22 Mar 2018	21 Mar 2018
21 Mar 2018	AUTO RESUELVE ADJUDICACIÓN	TERMINA REORGANIZACIÓN E INICIA ACUERDO ADJUDICACIÓN			21 Mar 2018
05 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2018 A LAS 13:32:36.	06 Mar 2018	06 Mar 2018	05 Mar 2018
05 Mar 2018	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	Y NIEGA SOLICITUD AMPLIACIÓN DE TÉRMINO			05 Mar 2018
16 Feb 2018	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA, SE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO AUTO QUE NEGÓ NULIDAD			16 Feb 2018
31 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2018 A LAS 16:22:46.	01 Feb 2018	01 Feb 2018	31 Jan 2018
31 Jan 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	CORRIGE AUTO QUE RECONOCIÓ CRÉDITOS Y FIJA AUDIENCIA ART. 35 LEY 1116/06, PARA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2018			31 Jan 2018
15 Jan 2018	AGREGA MEMORIAL	AJUSTE DERECHOS VOTO DE LOS ACREEDORES			15 Jan 2018
14 Dec 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2017 A LAS 16:10:15.	15 Dec 2017	15 Dec 2017	14 Dec 2017
14 Dec 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SOBRE CORRECCION ARITMETICA			14 Dec 2017
30 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/10/2017 A LAS 10:36:22.	31 Oct 2017	31 Oct 2017	30 Oct 2017
30 Oct 2017	AUTO RESUELVE CORRECCION PROVIDENCIA	Y CITA AUDIENCIA DE CONFIRMACION DE ACUERDO DE REORG. 11 DICIEMBRE 2017 9:00 A.M.			30 Oct 2017
19 Oct 2017	AGREGA MEMORIAL				19 Oct 2017

06 Jul 2017	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE REMITE AL TRIBUNAL SUPERIOR-PARA SURTIR RECURSO DE QUEJA			06 Jul 2017
21 Jun 2017	ACTA AUDIENCIA	CONCEDE RECURSO QUEJA, 5 DÍAS SUMINISTRAR EXPENSAS			21 Jun 2017
07 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2017 A LAS 15:54:13.	08 Jun 2017	08 Jun 2017	07 Jun 2017
07 Jun 2017	AUTO DE TRÁMITE	FIJA FECHA AUDIENCIA			07 Jun 2017
02 Jun 2017	ACTA AUDIENCIA				02 Jun 2017
28 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2017 A LAS 15:08:26.	29 Mar 2017	29 Mar 2017	28 Mar 2017
28 Mar 2017	AUTO APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE	2 DE JUNIO DE 2017 9:30 A.M.			28 Mar 2017
22 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2017 A LAS 14:24:30.	23 Feb 2017	23 Feb 2017	22 Feb 2017
22 Feb 2017	AUTO APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE	5 DE ABRIL DE 2017 9:30 A.M.			22 Feb 2017
05 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2016 A LAS 11:36:46.	08 Dec 2016	08 Dec 2016	05 Dec 2016
05 Dec 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SE ABSTIENE DE CONCEDER SOLICITUD			05 Dec 2016
20 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2016 A LAS 10:28:58.	21 Oct 2016	21 Oct 2016	20 Oct 2016
20 Oct 2016	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				20 Oct 2016
11 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2016 A LAS 10:53:37.	12 Oct 2016	12 Oct 2016	11 Oct 2016
11 Oct 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD				11 Oct 2016
24 Aug 2016	AGREGA MEMORIAL	OFICIO SECRETARIA DE HACIENDA -TESORERIA MUNICIPAL DE POPAYN			24 Aug 2016
18 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2016 A LAS 16:39:44.	19 Aug 2016	19 Aug 2016	18 Aug 2016
18 Aug 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				18 Aug 2016
02 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2016 A LAS 15:55:37.	03 Aug 2016	03 Aug 2016	02 Aug 2016
02 Aug 2016	AUTO APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE	REQUIERE ENTIDAD Y APLAZA AUDIENCIA HASTA NUEVA FECHA			02 Aug 2016
26 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/04/2016 A LAS 11:42:12.	27 Apr 2016	27 Apr 2016	26 Apr 2016
26 Apr 2016	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				26 Apr 2016
11 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2016 A LAS 16:09:37.	12 Apr 2016	12 Apr 2016	11 Apr 2016
11 Apr 2016	AUTO DECIDE RECURSO				11 Apr 2016
30 Mar 2016	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349	FIJACION EN LISTA RECURSO REPOSICION			30 Mar 2016
16 Mar 2016	AGREGA MEMORIAL	APODERADO DEL ACTOR PRESENTA RECURSO REPOSICION CONTR AUTO DE 14/03/16			16 Mar 2016
14 Mar 2016	AGREGA MEMORIAL	INFORME DE VISITA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO			14 Mar 2016
14 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2016 A LAS 10:24:54.	15 Mar 2016	15 Mar 2016	14 Mar 2016
14 Mar 2016	AUTO DECRETA PRUEBAS				14 Mar 2016
25 Feb 2016	AGREGA MEMORIAL				25 Feb 2016
17 Feb 2016 17 Feb 2016	FIJACION ESTADO AUTO DE TRÁMITE	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2016 A LAS 08:42:59.	18 Feb 2016	18 Feb 2016	17 Feb 2016 17 Feb 2016

09 Feb 2016	AGREGA SOLICITUD	SOLICITUD DE NO DAR TRAMITE A OBJECCION			09 Feb 2016
09 Feb 2016	AGREGA MEMORIAL				09 Feb 2016
03 Feb 2016	AGREGA MEMORIAL	REMISION PROCESOS EJECUTIVOS X JUZ. 4 CIVIL DEL CTO			03 Feb 2016
03 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2016 A LAS 16:08:48.	04 Feb 2016	04 Feb 2016	03 Feb 2016
03 Feb 2016	TRASLADO OBJECCIONES				03 Feb 2016
01 Feb 2016	AGREGA MEMORIAL				01 Feb 2016
29 Jan 2016	AGREGA MEMORIAL				29 Jan 2016
26 Jan 2016	AGREGA SOLICITUD				26 Jan 2016
25 Jan 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2016 A LAS 11:11:37.	26 Jan 2016	26 Jan 2016	25 Jan 2016
25 Jan 2016	AUTO DE TRÁMITE	RECONOCE PERSONERIAS - CORRE TRASLADO			25 Jan 2016
12 Jan 2016	AGREGA MEMORIAL				12 Jan 2016
18 Dec 2015	AGREGA MEMORIAL	BANCOOMEVA ALLEGA DOCUMENTACION SE HACE PARTE DEL PROCESO			18 Dec 2015
14 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2015 A LAS 12:01:06.	18 Dec 2015	18 Dec 2015	14 Dec 2015
14 Dec 2015	AUTO DE TRÁMITE	RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE APODERADO			14 Dec 2015
06 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2015 A LAS 15:36:32.	10 Nov 2015	10 Nov 2015	06 Nov 2015
06 Nov 2015	AUTO ADMITE DEMANDA	INICIO DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.			06 Nov 2015
04 Nov 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/11/2015 A LAS 17:01:47	04 Nov 2015	04 Nov 2015	04 Nov 2015



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

ADJUDICACIÓN REORGANIZACIÓN

(art. 57 de la Ley 1116 de 2006)

Popayán (C), catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

Con el fin de proceder en los términos del inc. 4º, del art. 57 de la Ley 1116 de 2006 y ante la improbabación del "ACUERDO DE ADJUDICACIÓN REORGANIZACIÓN CELEBRADO ENTRE EL DEUDOR JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ Y SUS ACREEDORES", lo que se dio por parte de esta Judicatura, en la audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2018, llegó a Despacho, el proceso "2015-00144-00-REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" formulado por JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ.-

El referenciado inciso prevé que, de no aprobarse el acuerdo de reorganización, el Juez dictará providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de la audiencia que se debía celebrar para la confirmación del acuerdo en comento.-

La presente decisión no solo se adopta dentro del término reglado por la norma en cita sino también en consideración a la improbabación el "ACUERDO DE ADJUDICACIÓN" que allegó a los autos el señor NÚÑEZ TROCHEZ, por los motivos que fueron consignados en la audiencia en comento.-

Así las cosas, para efectos de adoptar la decisión que corresponde en esta oportunidad, se deben tener en cuenta lo siguiente:

1.- El presente proceso de "REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" fue admitido el 06 de noviembre de 2015.-

2.- El deudor que solicitó adelantar el citado proceso corresponde al señor JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.510.354 expedida en Cali (V), en su condición de propietario del Establecimiento Comercial "GRANERO COLOMBIA", el que cuenta con registro mercantil 00060097 de 11 de julio de 2000, siendo el NTT del antes mencionado el 94510352-8.-

3.- En audiencia celebrada el 02 de junio de 2017, el Juzgado decidió las objeciones, reconoció, calificó y graduó los créditos a cargo del deudor NÚÑEZ TROCHEZ y, además, determinó los derechos de voto de cada acreedor, concediéndole al precitado término para que presentara el acuerdo de reorganización.-

SALDO DE ACCIONES PENDIENTES ADJUDICAR INMUEBLE	529.776.685 acciones
---	----------------------

Los últimos créditos adquiridos por el deudor JULIÁN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, en el transcurso de este trámite, son obligaciones de quinta clase conforme al art. 2509 del C. Civil, los que corresponden a:

No.	NOMBRE	CLASE CRÉDITO	VALOR
1.-	OLGA ESPRANZA TROCHEZ TROCHEZ	5ª. Clase-Quirografario	\$ 100.000.000
2.-	EMERITA MUÑOZ	5ª. Clase-Quirografario	\$ 200.000.000
3.-	RODRIGO NUÑEZ TROCHEZ	5ª. Clase-Quirografario	\$ 59.568.531
4.-	RODRIGO NUÑEZ TROCHEZ	5ª. Clase-Quirografario	\$ 59.369.175
5.-	RODRIGO NUÑEZ TROCHEZ	5ª. Clase-Quirografario	\$ 60.067.692
6.-	RODRIGO NUÑEZ TROCHEZ	5ª. Clase-Quirografario	\$ 56.375.628
7.-	LEASIGN BANCOLOMBIA	5ª. Clase-Quirografario	\$ 407.050.264
8.-	EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ	5ª. Clase-Quirografario	\$ 69.700.000
		TOTAL	\$ 942.431.290

En el caso de estos acreedores se relacionaron a ocho (8) personas, entre ellos el crédito a favor del Dr. EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, el cual no se tendrá en cuenta para la adjudicación, por las razones arriba señaladas, es decir, porque bajo las condiciones que pactaron la causación de los honorarios profesionales a su favor, en el contrato de prestación de servicios, la prima de éxito no se generó.-

También se tendrá en cuenta que, como se puede verificar de la anterior relación, hay un acreedor que tiene cuatro (4) créditos a su favor, el señor RODRIGO NUÑEZ TROCHEZ, los que las que totalizan \$ 235.381.026 ($\$ 59.568.531 + \$ 59.369.175 + \$ 60.067.692 + \$ 56.375.628$), lo cual conlleva a que el saldo de las acciones restantes del inmueble que se viene adjudicando, se divida entre cuatro (4), que es el número de acreedores reales, los que son:

No.	NOMBRE	CLASE CRÉDITO	VALOR
1.-	OLGA ESPRANZA TROCHEZ TROCHEZ	5ª. Clase-Quirografario	\$ 100.000.000
2.-	EMERITA MUÑOZ	5ª. Clase-Quirografario	\$ 200.000.000
3.-	RODRIGO NUÑEZ TROCHEZ	5ª. Clase-Quirografario	\$ 235.381.026
4.-	LEASIGN BANCOLOMBIA	5ª. Clase-Quirografario	\$ 407.050.264
		TOTAL	\$ 942.431.290

Lo enunciado implica que a cada uno de los acreedores relacionados, se les deba adjudicar la siguiente cantidad de acciones en el bien inmueble: $529.776.685 \text{ acciones} / 4 = 132.444.171.25 \text{ acciones}$.-

Por otro lado, de los cuatro (4) acreedores, hay uno (1) cuyo monto de su obligación es menor al mentado número de acciones, por ello, en pro de garantizar el derecho a la igualdad, inicialmente a cada acreedor se le adjudicará el mismo monto de acciones que el del crédito menor y el saldo que resulte, se volverá a redistribuir entre los acreedores que quedan, hasta completar el número de acciones en que resultó dividido el bien inmueble y si no se alcanzara a cubrir las

deudas, se continuará con los muebles corporales para completar sus montos, tal y como lo dispone el num. 3º del art. 58 de la Ley 1116 de 2006.- Entonces tenemos:

No.	NOMBRE	ADJUDICACIÓN	Valor
1.-	OLGA ESPERANZA TROCHEZ TROCHEZ	Con 100.000.000 acciones de las 700.000.000 de acciones en que fue dividido el predio ubicado en la calle 188N No. 17-40 del barrio Campamento de esta ciudad	\$ 100.000.000
2.-	EMERITA MUÑOZ	Con 100.000.000 acciones de las 700.000.000 de acciones en que fue dividido el predio ubicado en la calle 188N No. 17-40 del barrio Campamento de esta ciudad	\$ 100.000.000
3.-	RODRIGO NÚÑEZ TROCHEZ	Con 100.000.000 acciones de las 700.000.000 de acciones en que fue dividido el predio ubicado en la calle 188N No. 17-40 del barrio Campamento de esta ciudad	\$ 100.000.000
4.-	LEASIGN BANCOLOMBIA	Con 100.00.000 acciones de las 700.000.000 de acciones en que fue dividido el predio ubicado en la calle 188N No. 17-40 del barrio Campamento de esta ciudad	\$ 100.000.000
		TOTAL	\$ 400.000.000

El anterior número de acciones se debe restar de las que aún quedan del bien inmueble y ese saldo se debe redistribuir entre los acreedores restantes, es decir, entre tres (3), de la siguiente forma: $529.776.685 - 400.000.000 = 129.776.685/3 = 43.258.895$ acciones.-

Ahora, en el caso de la señora OLGA ESPERANZA TROCHEZ TROCHEZ, su crédito es por \$ 100.000.000, es decir, que al habersele adjudicado igual número de acciones, fue cubierto en su totalidad, por tanto, la distribución de las acciones restantes del inmueble, quedan repartidas de la siguiente forma:

No.	NOMBRE	ADJUDICACIÓN	Valor
1.-	EMERITA MUÑOZ	Con 43.258.895 acciones de las 700.000.000 de acciones en que fue dividido el predio ubicado en la calle 188N No. 17-40 del barrio Campamento de esta ciudad	\$ 43.258.895
2.-	RODRIGO NÚÑEZ TROCHEZ	Con 43.258.895 acciones de las 700.000.000 de acciones en que fue dividido el predio ubicado en la calle 188N No. 17-40 del barrio Campamento de esta ciudad	\$ 43.258.895
3.-	LEASIGN BANCOLOMBIA	Con 43.258.895 acciones de las 700.000.000 de acciones en que fue dividido el predio ubicado en la calle 188N No. 17-40 del barrio Campamento de esta ciudad	\$ 43.258.895
		TOTAL	\$ 129.776.685

Con lo anterior queda adjudicado en su totalidad el número de acciones en que fue dividido el bien inmueble como se pasa a ver:

Una casa-lote ubicada en la calle 188N No. 17-40 del barrio Campamento de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 120-311	529.776.685 acciones
Acciones adjudicada a los anteriores acreedores	(400.000.000 acciones)
Acciones adjudicadas a los anteriores acreedores	(129.776.685 acciones)
SALDO DE ACCIONES PENDIENTES ADJUDICAR INMUEBLE	0 acciones

A pesar de la adjudicación de la totalidad de las acciones del bien inmueble, persisten algunos saldos de los créditos por cubrir como se pasa a ver:

	que fue dividida el activo intangible (good will)	
	TOTAL	\$ 438.024.719

Al no existir más bienes inventariados por el deudor NÚÑEZ TROCHEZ y tampoco los acreedores demostraron, en el transcurso del proceso que se hubiese dejado de incluir otros, conlleva a que en los anteriores términos quede la adjudicación de bienes, sin que se puede hacer adjudicación alguna a los acreedores restantes, a partir de que la misma se hizo respetando y observando la prelación de créditos que impone la Ley 1116 de 2006 como el Estatuto Civil.-

Finalmente, considera el Juzgado necesario reportar a la Dirección de Impuestos Nacionales "DIAN", la presente adjudicación, tomando en cuenta lo dispuesto por el art. 62 de la misma Ley 1116 de 2006, en lo que tiene que ver con la exoneración de gravámenes y lo que por Ley le corresponde a ese organismo.-

También se debe cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble adjudicado y disponer el registro de esta determinación con observancia de lo dispuesto por el inc. 3º, del art. 58 de la Ley 1116 de 2006 e igualmente, se dejará observación sobre lo contemplado en el parágrafo de que trata ese mismo precepto.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Caica), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: APROBAR la ADJUDICACIÓN de los bienes del deudor JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ, conforme a la dispuesto por este Despacho Judicial en la presente decisión.-

Segundo: DECLARAR que, con la presente adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes y se extingue las obligaciones del deudor NÚÑEZ TROCHEZ, frente a cada uno de ellos, hasta la concurrencia de los que le fue adjudicado.-

Tercero: ORDENAR el registro de la presente decisión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, a fin de que efectúen los registros del bien inmueble y los vehículos que fueron del señor JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ, a nombre de sus adjudicatarios, con observancia de lo reglamentado por el inc. 3º, del art. 58 de la Ley 1116 de 2006.-

LÍBRENSI. oficios anexando copia de esta providencia.-

Cuarto: DISPONER tener en cuenta que, tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos opera por ministerio de la Ley, llevada a cabo a partir del décimo (10º) día siguiente a la ejecutoria de este proveído (inc. 4º del art. 58).-

Quinto: ORDENARLE al señor NÚÑEZ TROCHEZ que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, a entregarle los bienes objeto de esta

adjudicación, a los acreedores y adjudicatarios o a quienes representen sus derechos, en el estado en que se encuentren, con ADVERTENCIA de que de no proceder de conformidad, se hará a través de comisionado.-

COMISIONAR al señor Alcalde Municipal y/o Secretario de Gobierno Municipal de la Alcaldía Municipal de Popayán, a fin de que le entregue a los adjudicatarios los bienes objeto de la partición, en caso de que el señor JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ, no lo haga de forma voluntaria dentro de la oportunidad antes concedida.- El comisionado cuenta con las facultades del art. 40 del C. General del Proceso.-

LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de la presente providencia.-

Sexto: DISPONER que se remita copia de la presente decisión, a la DIAN para los fines que trata el art. 62 de la Ley 1116 de 2006, precisándole que el NIT del señor NÚÑEZ TROCHEZ, es el 94510352-8.-

LÍBRESE oficio anexando copia de la providencia.-

Séptimo: DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble ubicado en la calle 182N No. 17-40 del barrio Campamento de esta ciudad y distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-311, hipoteca constituida mediante la escritura pública 0582 de 30 de marzo de 2015, corrida en la Notaría Catorce de Cali (V).-

COMUNÍQUESE la presente decisión a la Notaría en cita, para lo dé su cargo.-

LÍBRESE oficio.-

Octavo: TÉNGASE en cuenta que, las obligaciones que se deriven para el adquirente de los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria que aprueba esta adjudicación.-

Noveno: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil 00060097 de 11 de julio de 2000, correspondiente al señor JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.510.352 expedida en Cali (V), en su condición de propietario del Establecimiento Comercial "GRANERO COLOMBIA".-

Décimo: DISPONER que una vez ejecutoriada esta determinación y cumplido con lo antes indicado, se proceda al ARCHIVO del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JUICIO CIVIL DEL USUFRUO
POPAYAN

TR. JOSE EDUARDO No. 402

CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

14 de Enero de 2019

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]